

de sancionaba con multa de 100.000 ptas. (601,01 €), por dos infracciones por la falta de discos del tacógrafo correspondientes a 737 y 879 kms., infringiendo el artículo 141.q) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. (Expte. IC 2130/01).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución interpone la interesada recurso en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de su pretensión y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos de la recurrente, ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la referida Ley y su Reglamento artículo 198.i), aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El procedimiento se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecúan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Respecto a la alegación de la omisión del trámite de audiencia a la interesada, ésta es conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre y el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que los aducidos por la interesada se podrá prescindir del trámite de audiencia a la interesada. Además, en todo momento se han respetado los derechos de la interesada en el expediente sancionador, tal como preceptúa el artículo 135 de la Ley 30/1992, toda vez que la interesada formuló en su momento las oportunas alegaciones. Por tanto, no cabe admitir la indefensión cuando el hecho imputado no ha sufrido ninguna modificación a lo largo de la tramitación del expediente sancionador.

Tercero.—Alega la recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, se ha de señalar que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Cuarto.—Por último, en relación con la alegación de que no se le ha enviado el acta de infracción, lo cierto es que tal acta consta en el expediente, y su contenido se encuentra recogido en la notificación de denuncia, cabe manifestar que el expediente sancionador, con número de referencia IC 2130/01, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia del mismo dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devoluciones de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

En cualquier caso, no puede sostenerse que la falta de remisión ocasiona la nulidad de pleno derecho del procedimiento, por no tratarse de ninguna de las causas establecidas en el artículo 62 de la Ley 30/1992 como tampoco la anulabilidad, porque la interesada ha podido ejercer todas las actuaciones necesarias para su defensa, presentando cuantas alegaciones ha estimado convenientes.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Transportes Francisco Gutiérrez Pulido, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 29 de octubre de 2001, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, nº 0200000470, Pº de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 28 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—55.467.

#### Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos nº 4637/01 y 2112/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 11 de julio y 16 de septiembre de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4637/01 y 2112/02.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Joaquín Pastor, S.A., contra resolución de 23 de octubre de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 250.000 ptas. (1.502,53 €), por obstrucción a la labor inspectora, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Expte. IC 1892/2001).

#### Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se requirió a la empresa recurrente el 7 de marzo de 2001, para que remitiera en el plazo de 10 días, los discos-diagrama de diez de los vehículos de su empresa, comprendidos entre el 22 de enero y el 4 de marzo de ese año. Según consta en el acuse de recibo del Servicio de Correos, la empresa recibió el requerimiento el día 26 de marzo de 2001.

2. Se levantó acta de infracción por la Inspección el 29 de junio de 2001, a la ahora recurrente, que fue notificada en debida forma mediante acuse de recibo firmado el 24 de julio de 2001.

3. El 23 de octubre de 2001 se dicta resolución, imponiendo una sanción de 250.000 ptas. (1.502,53 €), por incurrir en infracción muy grave tipificada en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley, que es notificada al recurrente con los debidos apercibimientos el 31 de octubre de 2001.

4. El 13 de noviembre de 2001 interpone la interesada, recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la sanción.

5. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Resulta de aplicación al presente caso el artículo 197 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que al efecto señala que se considerarán infracciones muy graves: «La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los transportes terrestres que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto en que las personas sometidas a la legislación de los transportes terrestres o sus representantes impidan, sin causa que lo justifique, el examen por el personal de la inspección de los transportes terrestres, de vehículos, instalaciones y documentación administrativa, estadística o contable de carácter obligatorio».

Habida cuenta que en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha acreditado motivo alguno que pudiera justificar la falta de remisión de los discos-diagrama que le fueron requeridos por la Inspección, se considera ajustada a Derecho la resolución dictada en el expediente sancionador IC 1892/2001.

Segundo.—Alega la empresa recurrente que existe un error en la calificación jurídica de los hechos ya que no se obstruyó la labor inspectora de la administración sino que se extraviaron los discos-diagrama, por lo que no se «conservaron los discos obligatorios», considerando que tal infracción se encuentra recogida en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, debiendo reducirse la sanción.

Dicha alegación carece por completo de fundamento jurídico toda vez que el precepto invocado por la recurrente sólo resulta de aplicación cuando se ha omitido la presentación puntual de alguno de los documentos requeridos, existiendo discordancia kilométrica entre los remitidos; hechos completamente diferentes a los que se plantean en el presente caso, donde se produce de forma sistemática

la falta de presentación de la totalidad de los discos-diagrama solicitados, y a mayor abundamiento, no de un vehículo, sino de diez; lo que indubitadamente ha de calificarse como obstrucción a la labor inspectora.

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave conforme al artículo 140.e) de la Ley y al artículo 197.e) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 230.000 a 460.000 ptas. (1.382,33 a 2.764,66 €) teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 250.000 ptas. (1.502,53 €), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones muy graves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por Joaquín Pastor, S.A. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 23 de octubre de 2001 (Expte. IC 1892/2001), que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, nº 0200000470, Pº de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Cisternas de Bonares, S.L., contra resolución de 17 de abril de 2002, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 1.202,02 euros (200.000 Pts.), por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo H-3852-M, al no haber concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los mismos entre el 10-11 y el 12 de mayo, entre el 4 y el 6 de junio y entre el 7 y el 9 de junio de 2001, incurriendo en tres infracciones tipificadas en el art. 141, q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, i) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. Nº IC-2601/01).

#### Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 3 de octubre de 2001 al ahora recurrente.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como

consecuencia del cual se dictó la resolución ahora impugnada.

3. Contra la mencionada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 12 de julio de 2002, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la anulación de la sanción y el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatario los argumentos de la recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracciones graves en el artículo 141, q) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3821/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba».

Hay que señalar en este sentido, que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 17.5 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), y 22 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre). Según este último «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...»

La presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); no aportando el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Inspección nº IC-2601/01, ésta conserva su valor probatorio y presunción de veracidad.

Tercero.—El informe ratificador de la denuncia, de fecha 15 de febrero de 2002, consta en el expediente sancionador, y hallándose en la Inspección General del Transporte Terrestre, puede obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad

Administrativa con arreglo a lo previsto en el art. 35 de la ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, dicho informe únicamente ratifica los hechos contenidos en el Acta de Inspección, no conteniendo ningún elemento nuevo que no fuera puesto en su conocimiento al notificarle la denuncia.

Cuarto.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como tres infracciones graves conforme al artículo 141, q) de la Ley y al artículo 198, i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 Pts. (276,47 euros) a 230.000 Pts. (1.382,33 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 1.202,02 euros (200.000 Pts.), cantidad que se encuentra dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves.

Por lo tanto la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que se puede destacar la Sentencia de 8 de abril de 1998: «El órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Cisternas de Bonares, S.L. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2002 (Exp. IC-2601/01), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, nº 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 28 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Giron.—55.468.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

*Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre información pública del anteproyecto de ampliación de la estación depuradora de aguas residuales de Santa María de Benquerencia (Toledo), primera fase (IP3/59).*

Encontrándose en tramitación el proyecto de referencia, a ejecutar por la Sociedad Estatal Aguas de la Cuenca del Tajo, Sociedad Anónima, se somete